



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 49 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170084300	Ejecutivo	Sandra Milena Ibarguen Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	23/03/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligacion, Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210012900	Ordinario	Andres Del Pino	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Agropecuaria La Gira S.A.S.	23/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220210013400	Ordinario	Keidy Yohana Espitia Usuga	Duver Esteban Zuluaga Giraldo	23/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d367d60d-d812-4fd2-99a3-4bdd46ece80e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 49 De Miércoles, 24 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038100	Ordinario	Liliana Pabon Bonilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Coomeva	23/03/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Para El Día 01 De Junio De 2021, A Las 09:00 A.M Y Requiere Al Apoderado De La Parte Actora
05045310500220210013200	Ordinario	Luis Benito Bohorquez Yugo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones , Agrícola El Retiro Sa	23/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanar, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 24 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d367d60d-d812-4fd2-99a3-4bdd46ece80e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 307
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SANDRA MILENA IBARGUEN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00843-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, verificado por el despacho se encuentra que la parte ejecutada consignó de forma voluntaria en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, el dinero correspondiente al crédito pendiente de pago como se observa a folios 220 y 221 constituyéndose depósitos judiciales número 413520000263361 y 413520000330878. Así las cosas, en vista de que los dineros consignados cubren el total de la obligación dineraria reclamada conforme a la liquidación del crédito en firme (fls. 188), en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Se ordena **LA ENTREGA DE LOS DINEROS** atrás mencionados a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, para lo cual deberá informar la forma en cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

Teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA IBARGUEN**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto interlocutorio número 739 de 02 de julio de 2019, por tanto, **SE ORDENA** expedir el oficio de desembargo para que sea tramitado por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador. En consecuencia, se dispone el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

A.Nossa



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e828a552608c6c93d65f04e429e126cfd72346b149f70cbe187ce2a588e23

a

Documento generado en 23/03/2021 04:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 378
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANDRÉS DEL PINO
DEMANDADO	AGROPECUARIA LA GIRA S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00129-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de marzo de 2021 a las 03:45 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá indicar en el acápite de los hechos cual fue el último lugar (*Departamento, Municipio, Corregimiento y/o Vereda*) donde prestó sus servicios el demandante.

SEGUNDO: El designado hecho *Octavo* del acápite de hechos de la demanda contiene argumentos del apoderado; por esta razón, deberá ir ubicado en el correspondiente acápite de fundamentos y razones de derecho.

TERCERO: En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá complementar la denominada

pretensión *Segundo* (Sic) del acápite de pretensiones de la demanda; toda vez que, la misma quedó inconclusa.

CUARTO: Conforme a lo reglado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar prueba de reclamación del derecho pretendido donde se observe el stiker o sello de recibido de la AFP PORVENIR S.A., con el fin de establecer competencia por factor territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la constancia de envío visible a folio 18 (*Pantallazo correo*) tiene baja resolución; además, no permite verificar con exactitud que documentos fueron enviados a la demandada en mención.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá inscribir el correo del apoderado en la página web del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

SEXTO: Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá registrar de manera detallada cada una de las pruebas documentales que aportó, **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS**, como es el caso de la historia clínica de accionante que obra de folios 23 a 25 del expediente electrónico, la cual se adjuntó, pero no se registró en el correspondiente acápite.

SÉPTIMO: Deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., donde se pueda apreciar claramente cual es la dirección designada para recibir notificaciones judiciales por dicha entidad.

OCTAVO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas **AGROPECUARIA LA GIRA S.A.S.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través del canal digital (correo electrónico de notificaciones judiciales), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del

Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 3° del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

NOVENO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

Firmado Por:

*DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-*

*METAUTE
LONDOÑO*

*DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e680258946d065c144b163e28e29aba6e55d9f9a404fc9218702d6f97d9f0fd
Documento generado en 23/03/2021 04:58:59 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 049 fijado en la secretaría del Despacho hoy 24 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 382
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KEIDY YOHANA ESPITIA USUGA
DEMANDADO	DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO PROPIETARIO DE SUPER 5.000 SEGUNDO PISO TODO A 1.000 Y 2.000.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00134-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de marzo de 2021 a las 02:39 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor calidad de resolución la prueba documental denominada “*Contestación a la citación del ministerio de trabajo realizada por el señor DUVER ESTEBAN ZULUAGA GIRALDO (Sic)*”, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA**, específicamente el folio 17 del expediente digital el cual es ilegible.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la pretensión número 2.7ª del acápite de pretensiones de la demanda está encaminada a que se condene al demandado a pagar a favor del fondo de pensiones PORVENIR S.A. , el valor del título pensional

por todo el tiempo laborado por la accionante sin afiliación al sistema general de pensiones, **SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE** para que integre al texto de la demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como parte pasiva de la Litis.

CUARTO: Por lo anterior, a la luz del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba de la reclamación del respectivo derecho ante PORVENIR S.A., a efectos de determinar competencia por factor territorial.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderada principal al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS**, portador de la Tarjeta Profesional N°246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE SALINAS NARANJO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la demandante.

SÉPTIMO: Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-**

**METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c724930e4aca280fb046502748332c929a5b78b92c7db2cb658b5756f8b32bad
Documento generado en 23/03/2021 04:58:57 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.049 fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LILIANA PABÓN BONILLA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00381-00
TEMA Y SUBTEMA	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.

En el presente asunto, se dispone lo siguiente:

Considerando que, hasta el momento no existe prueba en el expediente que permita evidenciar si ya se notificó a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", pese a que el día 18 de marzo de 2021 se requirió al apoderado de la demandante para que aportara las constancias del caso.

En consecuencia, no procede a reprogramar la audiencia la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (Modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

**DIANA MARCELAMETAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO002 DE
CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c9d3cdacbd
15e61fe72ed4dc06d8756eeedd9a96
e5fb1a650de3d6933c937065**
Documento generado en 23/03/2021
04:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **049** fijado en la secretaría del Despacho hoy **24 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 381
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS BENITO BOHORQUEZ YUGO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00132-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de febrero de 2021 a las 04:33 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos, perito y cualquier tercero que deba comparecer al proceso. Así mismo indicará el canal digital donde debe ser notificada la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución el folio 32 de la historia laboral del accionante, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADO**, toda vez que, el mismo es ilegible.

TERCERO: Deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a las demandadas AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", según lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2° del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DEYBER CÓRDOBA CUESTA**, portador de la Tarjeta Profesional N°315.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **ELIDA MAZA PALOMINO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.382, como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la parte demandante de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá presentarse en texto integrado; es decir, en un solo archivo PDF (Demanda y Anexos), con el fin de darle mayor claridad el escrito y evitar confusiones en el trámite judicial.

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE**

**MARCELA
LONDOÑO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LACIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775789ec7f0c045e53045992fd5e910ef0c956d81394f9b682b66f93a
693a341**

Documento generado en 23/03/2021 04:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.049 fijado en la secretaría del Despacho hoy
24 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.